



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA quienes actúan a través de apoderado judicial, contra EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derechos de las víctimas, con motivo de la decisión adoptada el 12 de octubre hogaño que decidió precluir la investigación penal dentro de la actuación seguida contra GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ SUÁREZ por el delito de injuria. A este trámite se vincularon como sujetos e intervinientes dentro de esa causa penal: la Fiscalía Cuarta Local de esta ciudad, la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ y su defensor y el Ministerio Público.

1

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de hecho invocados por el apoderado judicial de los accionantes se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Refiere el apoderado de los accionantes que el día 21 de julio del año 2021, la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, se presentó en la Notaria Primera del Círculo del Socorro rindiendo una declaración extra juicio en la que afirmó: *“manifiesto que la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, sostenía una relación extramatrimonial con el señor LUIS DOMINGO ROBLES, estando casada con el señor EDUARDO VILLARREAL SILVA, teniendo como sitio de encuentro mi residencia ubicada en la calle 2ª N° 8ª-27, del municipio del Socorro.”* En esa diligencia igualmente afirmó que *“manifiesto de igual forma y me consta que la señora LUZ EMILSE me manifestó en esas ocasiones que estaba con el señor EDUARDO VILLARREAL SILVA para que le escriturara los bienes inmuebles a su nombre”*



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Por ese motivo el 18 de marzo de 2022 en representación de sus poderdantes, presentó denuncia penal en contra de GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ, por el delito de injuria, causa que correspondió a la Fiscalía Cuarta Local del Socorro Santander, bajo el radicado 687556000242202250145 y en sede de conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

2. Señaló que en audiencia realizada el día 12 de octubre del año en curso, la Fiscalía Cuarta Local del Socorro Santander, solicitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad la preclusión de la investigación, con fundamento en el numeral 1° del artículo 332 del CPP, debido a la “imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”. Lo anterior en virtud de la caducidad de la querella conforme al art. 73 del CPP.

Luego de hacer referencia en extenso al trámite surtido dentro del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad en lo que respecta al divorcio de los señores LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA Y EDUARDO VILLARREAL SILVA, refirió que la Fiscalía invocó la causal de preclusión pluricitada fundamentando su petición en que la señora LUZ EMILSE (una de los accionantes) tuvo conocimiento de la existencia de una declaración extra juicio rendida por la señora GLORIA ISABEL, el 24 de junio de 2021, cuando se le notificó a su abogada la contestación de la demanda y la demanda de reconvención dentro del proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, y donde se adjuntó copia de esa declaración extra juicio de fecha 21 de junio de 2021, procediendo ella a descorrer traslado el día 31 de junio de 2021, motivo por el que para el 18 de marzo de 2022, fecha en que se interpuso la respectiva denuncia, el término para querellar se encontraba más que vencido.

3. Cuestiona el actuar del ente acusador al señalarle de no haber realizado un buen trabajo investigativo, dado que presumió que la fecha para la que se enteró su prohijada del escrito injurioso era el 24 de junio último, fecha desde la cual empezó a contar el término de caducidad de la querella y que arrojó como límite el 24 de diciembre de 2021, razón por la que consideró que la querella se encuentra caduca, en atención a que el escrito de denuncia se radicó el 8 de marzo del año que cursa.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Tachó de inadecuada la forma en cómo la Fiscalía pretendía demostrar el conocimiento de la señora LUZ EMILSE HERNÁNDEZ frente a la declaración rendida por GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ, en tanto la considera violatoria de derechos fundamentales, dado que la estructura del proceso acusatorio impide el traslado de pruebas confeccionadas en trámites diferentes. Por lo anterior, adujo que no le está permitido a la Fiscalía valerse de prueba trasladada para demostrar la caducidad de la querella. De igual forma, indico que no se podía deducir que la señora LUZ EMILSE se enteró del escrito injurioso, por el hecho de que su apoderada en el proceso de familia le fuese notificada la contestación de la demanda y adjuntado dicho escrito.

4. Otro reparo al actuar de la Fiscalía que plantea a través del amparo constitucional, es que no se le corrió traslado a la representación de la víctima la carpeta con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que la Fiscalía envió al correo electrónico del Juzgado con anticipación a la fecha de la audiencia. Es por ello que considera que no solo era el deber del Juez, si no que era obligatorio correr traslado de esos elementos materiales probatorios, en tanto era necesario permitir al apoderado de las víctimas examinar la carpeta y cerciorarse que efectivamente allí se encontraban los documentos de los que decía la fiscalía le habían servido de fundamento para demostrar la caducidad de la querella.

3

5. Así mismo considera que el Juzgado accionado violó el derecho al debido proceso de sus asistidos, en tanto la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía se enfiló solo para LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y no para LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ, desconociendo con ello que dicha postura afectó los derechos como víctima de este último, quien también firmó la querella contra GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ y frente a quien no se determinó en qué fecha tuvo conocimiento del escrito injurioso a efectos de contabilizar el término de caducidad de la querella correspondiente.

6. Por lo anterior, refirió que la tutela se tornaba procedente como única herramienta al alcance para salvaguardar sus derechos fundamentales, en tanto el Juzgado accionado estableció que el único sujeto habilitado para interponer el recurso de apelación es la Fiscalía como solicitante de la



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

preclusión y dicho sujeto procesal no interpuso recurso, por lo que la decisión quedó ejecutoriada, y procedía el archivo de la investigación, motivo por el que debió acudir a la acción de tutela.

Manifestó el accionante que se presentó una vía de hecho por defecto factico, pues el Juez careció de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión, siendo que apoyó su decisión en una prueba trasladada de otro proceso; que de igual forma, se dio un defecto material sustantivo, ya que el Juez accionado decidió con base en una prueba que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no está permitida en el proceso con tendencia acusatoria, y finalmente, que la decisión del juez accionado es una decisión sin motivación, ya que no tuvo en cuenta los fundamentos facticos de la querella, y por esa razón terminó violando el debido proceso probatorio y vulnerando los derechos fundamentales de las víctimas.

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de sus prohijados y en consecuencia petitionó que:

4

“PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro, Santander.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite de la querella, dejando sin efecto o sin vigencia, el archivo ordenado por el Juez accionado”.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial, el que la avocó mediante proveído del 31 de octubre último¹, donde se dispuso notificar al juzgado accionado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y así mismo se dispuso la vinculación de los sujetos e intervinientes dentro de la causa penal que se seguía contra GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ SUÁREZ por el punible de injuria conforme a información suministrada para tal efecto por cuenta del Juzgado accionado.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

IV. INTERVENCIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS

DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DEL SOCORRO

WILSON CASTAÑEDA PAÉZ en su condición de titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro describió el traslado del libelo en los siguientes términos, los cuales se pueden sintetizar así:

Advirtió que en efecto, frente a los hechos que plantean los promotores del resguardo se precisa que el trámite que se siguió en contra de la señora Gloria Isabel Ordóñez Suárez por el punible de Injuria, fue asignado a ese Despacho judicial por reparto que efectuó la oficina de apoyo judicial de esta localidad el día 18 de mayo de 2023, disponiéndose a través de proveído del 19 de mayo siguiente, arribar al conocimiento de la SOLICITUD DE PRECLUSIÓN invocada por la Fiscalía Cuarta Local de Socorro representada por la Dra. María Carolina Téllez Durán y en consecuencia, fijar fecha para la audiencia respectiva el 24 de agosto de 2023, la cual no pudo llevarse a cabo en esa data ante la solicitud de aplazamiento presentada por el Apoderado Judicial de las víctimas, hoy accionantes, Dr. Joel Quintero Mayorga

5

En razón de lo anterior, a través de decisión del 17 de agosto de 2023 y atendiendo la disponibilidad de agenda, se convocó a las partes el día 12 de octubre hogaño, fecha en la cual se instaló la vista pública una vez fue constatada la presencia de los intervinientes necesarios para su realización. Durante su desarrollo, la delegada fiscal fincó su solicitud de preclusión en la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal acorde con lo establecido en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, e hizo mención tanto a los hechos que motivaron el inicio de la investigación como de lo preceptuado en el artículo 73 ibídem frente a la caducidad de la querella como causal de extinción de la acción penal, indicando que operaba dicho fenómeno toda vez que el 21 de junio de 2021 se realizó la manifestación tildada de injuriosa por parte de Gloria Isabel Ordóñez mediante una declaración extra juicio rendida en la Notaría Primera del Circulo de Socorro y que el 24 de junio de 2021 dicha declaración fue anexada como prueba documental en el escrito de contestación de la demanda que presentó el señor Eduardo Villarreal Silva dentro del proceso de divorcio que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo de



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Familia de Socorro a instancia de Luz Emilse Hernández, documentos que fueron remitidos tanto a la autoridad judicial como al correo electrónico del apoderado de la demandante, estableciéndose a partir de ello según lo deducido por la Fiscalía, que desde esa última fecha la parte actora tuvo conocimiento del insuceso, de ahí que el plazo para querellar fenecía el 24 de diciembre de 2021.

A partir de lo anterior, consideró que teniendo en cuenta la causal invocada por la delegada fiscal, la misma debía surgir de un evento sobreviniente susceptible de verificación objetiva que para el caso de marras lo constituyó la caducidad de la querella el cual aconteció habida cuenta que las víctimas Luz Emilse Hernández y Luis Domingo Robles Jiménez contaban desde el 24 de junio del 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021 para instaurar la querella como requisito de procesabilidad de la acción penal, de ahí que, al determinarse que la presentación de la misma se dio solo hasta el mes de marzo de 2022, a esa fecha ya había caducado la misma.

Evidenció que el conocimiento del escrito injurioso se cimentó en una circunstancia objetiva y no en prueba trasladada como lo pretende el apoderado del accionante, en tanto se tratan de fechas planteadas que no pueden ser desconocidas, debido a las actuaciones desplegadas por la acá accionante dentro del proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia que la tuvo como parte actora y donde estuvo representada a través de apoderado judicial. En ese sentido, arguyó que la apoderada de la señora LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA conoció de la contestación de la demanda, proposición de excepciones y demanda de reconvención, brindando la debida contestación respecto a cada uno de los hechos y pretensiones esbozadas, lo cual solo pudo darse mediando participación de su representada, motivo por el cual era válido colegir que desde ese momento la señora LUZ EMILSE HERNÁNDEZ, en efecto conoció de la situación de hecho acontecida.

Así mismo, que los actos procesales de los Juzgados, para el caso de los Juzgados de Familia, podían ser consultados a través de los Estados Electrónicos implementados hasta la fecha a través de las diversas plataformas en el micro sitio de la Rama, dada su naturaleza pública.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

En consecuencia, refirió que *“la decisión adoptada y que ahora se censura vía tutela, contrario a lo manifestado por los accionantes a través de su escrito, se muestra acorde a lo establecido en la normatividad que regula el ejercicio de la pretensión preclusiva, que para el caso concreto la Fiscalía, parte debidamente legitimada para invocarla, la formuló por subsistir una causal objetiva cual fue la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal por haber operado el fenómeno de la caducidad de la querella frente a un delito el cual por expreso mandato legal requiere de dicho presupuesto para reclamar la intervención del Estado. La labor investigativa que el ente acusador adelantó fue precisamente lo que cimentó la causal objetiva alegada como lo fue la caducidad de la querella en virtud del delito investigado, pues tal como se demostró, el conocimiento de la manifestación que fue calificada como injuriosa por parte de la víctima, llegó a conocimiento de esta última el día 24 de junio de 2021, fecha en la cual, por virtud del proceso de divorcio que promovió en contra de su ex cónyuge Eduardo Villarreal Silva, fue notificada por conducto de su apoderada judicial de la contestación de la demanda y a su vez de la demanda de reconvención en la cual reposaba como archivo adjunto la declaración extra juicio de fecha 21 de junio de 2021 realizada por Gloria Isabel Ordóñez, empero, pese a tener pleno conocimiento de dicha situación, dejó transcurrir el tiempo, siendo solo hasta el mes de marzo de 2022 cuando los convocantes optaron por acudir de manera mancomunada a la vía judicial a proponer la querella, obviando el hecho que el término para su presentación a esa fecha ya se encontraba vencido”*.

7

Por lo anterior solicitó se declare improcedente el amparo promovido por los accionantes.

DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con respuesta ofrecida por la Dra. MARIA CAROLINA TÉLLEZ DURÁN en su condición de Fiscal 4º Local de esta ciudad, se indicó el derrotero de actuaciones surtidas con motivo de la asignación de la causa penal en la que fungieron como víctimas los acá accionantes.

Es así como adujo que a la Fiscalía Cuarta Local de Socorro le fueron asignadas las diligencias radicadas al número 687556000242202250145, en contra de la ciudadana GLORIA ISABEL



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

ORDOÑEZ SUAREZ, siendo víctimas LUIS DOMINGO ROBLES JIMENEZ y LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, dentro de las cuales el día 12 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de preclusión ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro Santander, donde solicitó la preclusión de la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 y siguientes del CPP, bajo la casual contemplada en el numeral 1 del artículo 332 del mismo estatuto procedimental, dada la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal por caducidad de la querella.

Reseñó que los hechos que fundamentaron la denuncia respectiva tuvieron lugar por cuenta de la señora GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ SUÁREZ ante una declaración que hizo en notaría, la que contenía imputaciones deshonorosas contra la señora LUIS EMILSE HERNÁNDEZ SILVA porque enlodaba su buen nombre y porque se encontraba en el trámite de divorcio con EDUARDO VILLARREAL SILVA, quien era el esposo de aquella por matrimonio civil, y que la señora GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ hizo esas imputaciones porque es una persona muy allegada a EDUARDO VILLARREAL SILVA, haciendo valer el documento que contiene las imputaciones injuriosas.

8

Precisó que se citó a conciliación el día 03/04/2023 a las 2:30 pm, diligencia en donde no se logró ningún acuerdo, dado que las víctimas manifestaron de entrada no tener ánimo conciliatorio, y la indiciada GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ ratificó lo dicho en la Notaria Primera del Circuito del Socorro, al manifestar que los acá denunciantes sí sostenían encuentros en su residencia, manifestando tener pruebas de su dicho, y agrego que ella en ningún momento ha tenido ni tiene en la actualidad relación sentimental con el señor EDUARDO SILVA.

Señaló que en atención al examen realizado respecto del proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro se determinó que el escrito injurioso fue adosado al plenario por el señor EDUARDO VILLARREAL quien contestó la demanda de divorcio propuesta por la accionante, y quien en demanda de reconvención trajo a colación el documento contentivo de la declaración rendida por la señora ORDOÑEZ SUÁREZ. Partiendo de lo anterior, se fundamentó la solicitud de preclusión, en que la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA tuvo conocimiento de la existencia de una declaración extra juicio rendida por



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ el día 24/06/2021, cuando se le notificó a su abogada la contestación de la demanda y la demanda de reconvención y donde se adjuntó copia de dicha declaración extra juicio de fecha 21/06/2021, procediendo ellas a descorrer traslado el día 30/06/2021.

Se verificó que la querella interpuesta por los accionantes se radicó el 18 de marzo de 2023, razón por la cual, ésta se encontraba caducada si en cuenta se tiene que la fecha de conocimiento del escrito por parte de la querellante LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA fue el 24 de junio de 2021.

En referencia a los ataques elevados vía tutela, precisó que en ningún momento se acudió a una prueba trasladada para establecer un dato objetivo referente a la fecha en que la acá accionante tuvo conocimiento del escrito injurioso otorgado por la señora GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ SUÁREZ desconociendo con ello totalmente qué la prueba trasladada es aquella que se practica o se admite en otro proceso y que se presenta en copia o por desglose de su original en otro ajeno, situación que no se reflejó en el presente caso, pues en aquel adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro no se practicó o admitió prueba alguna con el fin de establecer en qué fecha la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ tuvo conocimiento de la declaración extra juicio rendida por GLORIA ISABEL ORDOÑEZ y su contenido al parecer injurioso, por lo que en su sentir no puede hablarse de prueba trasladada.

9

Frente al segundo reparo, referente a que no se corrió traslado de los elementos materiales probatorios a la representación de víctimas, señaló que de ese argumento nada se dijo en la audiencia respectiva por parte de ese sujeto procesal, como quiera que guardó silencio al respecto.

En lo que atañe al tercer reparo, concerniente a que no se argumentó dentro de la solicitud de preclusión respecto de LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ, arguyó que la representación de víctimas nada dijo de ese argumento en la respectiva vista pública *“pues la Fiscalía de entrada solicitó al Señor Juez de Conocimiento, la preclusión de la investigación que se adelantaba en contra de la ciudadana GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía 37.948.863 por el delito de INJURIA siendo víctimas LUZ EMILSE HERNANDE SILVA y LUIS DOMINGO ROBLES JIMENEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 331 y siguientes del CPP, sin que de esta manera pudiera llegar a desconocer al señor LUIS DOMINGO*



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

ROBLES JIMENEZ como víctima, haciendo incluso mención a los hechos que generaron la querella firmada y presentada únicamente por el aquí accionante, no como él menciona que LUIS DOMINGO era uno de los firmantes de la querella, y trayendo además material probatorio para demostrar que efectivamente había operado la caducidad de la querella al no haberse presentado la misma dentro del término legal correspondiente, dada la fecha en que fue usada la declaración extra juicio rendida por GLORIA ISABEL ORDOÑEZ como prueba documental dentro de la contestación de la demanda de divorcio presentada por EDUARDO VILLARREAL SILVA y su apoderado judicial MAURICIO CASTILLO CARDENAS y donde fungía como demandante única, por obvias razones, la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, que fue el mismo documento donde al parecer se hicieron tales manifestaciones injuriosas con el único fin de que sirviera como prueba para ser anexado a la contestación de la demanda de divorcio”.

En virtud de lo anterior, solicita se deniegue el amparo invocado.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

JHOSMAN URIEL DIAZ actuando en su condición de Procurador Judicial Grado I y vinculado dentro del presente trámite, señaló que si bien dentro del libelo se evidencian ciertos ataques de tipo sustancial contra la decisión de preclusión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, advirtió que así mismo se evidencia una irregularidad de tipo procesal no alegada expresamente por el accionante, pero si reconocida dentro del trámite otorgado a la solicitud de preclusión, y que hace referencia a la no concesión de recurso alguno respecto de la decisión emitida sobre la solicitud de preclusión por parte del Juzgado 1 Promiscuo Municipal del Socorro.

10

Es así como señaló que la decisión sobre la solicitud de preclusión es un auto interlocutorio que ciertamente pone fin al proceso penal y contra el cual proceden los recursos ordinarios de ley. En ese entendido indicó que no sólo la parte que solicita la preclusión, - como en este caso la Fiscalía- tiene la facultad de interponer recursos, sino que también están facultados para hacerlo los demás sujetos procesales, siempre y cuando en el traslado de la solicitud hayan expresado su opinión respecto de la misma, es decir, se hayan pronunciado de forma favorable o desfavorable sobre la petición de preclusión.

Por consiguiente, señaló que si esos sujetos procesales-partes o intervinientes- realizan un pronunciamiento expreso respecto de la



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

solicitud de preclusión y sus argumentos no son avalados por el juez de conocimiento en la decisión, es decir, la decisión les fue desfavorable, como en este caso al apoderado de víctimas y actor dentro de la presente demanda de amparo, nace para ellos la posibilidad legal de impugnar la decisión, por cuanto la misma resultó contraria a sus intereses procesales.

Trajo a colación el contenido de una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² a través de la cual se sentó que:

“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar. Adicional al anterior también se encuentra la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen. Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que 'los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico. La diferencia entre las dos figuras estriba en que cuando no se da la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí tiene esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso. Al aplicar tales derroteros al actual asunto, desde ya se advierte que tanto el ente acusador como la agente ministerial, ostentan tales requisitos. Así, no se discute que ambos hacen parte de este asunto (legitimación en el proceso), por lo que, el punto neurálgico es la legitimación en la causa para impugnar”.

11

En virtud de lo anterior señaló que “si se conceden los recursos ordinarios en contra de la decisión de preclusión, a los sujetos procesales que se opusieron a la misma, es decir, a quienes tienen legitimación en la causa e interés jurídico para recurrir, como en este caso el apoderado de víctimas y accionante, podrá este sujeto procesal por las vías ordinarias realizar lo que se vio conminado a hacer a través de la acción constitucional, esto es, presentar argumentos sustanciales o de fondo contra el auto que puso fin al proceso”.

Es así que se considera que en este asunto la acción de tutela debería estar llamada a prosperar por un defecto procedimental del Juez de

² Radicación 26161 de 2019 AP4096-2019



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Conocimiento que se materializó al negar los recursos ordinarios de ley -reposición y apelación- a los sujetos procesales que tenían legitimación en la causa e interés jurídico para recurrir la decisión de preclusión, puesto que se habían opuesto a ella, como el apoderado de víctimas en este caso.”

DE LA SEÑORA GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ SUÁREZ Y SU ABOGADO DR. GILBERTO RAMÍREZ

Las personas antes referidas, si bien fueron notificados correctamente a través de los correos electrónicos gloriaordonez2018@gmail.com y ragil29@hotmail.com, cuentas e-mail reportadas por el Juzgado accionado, no emitieron pronunciamiento alguno sobre el particular.

VI. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:

- Querella presentada el día 18 de marzo de 2022 por los señores LUIS DOMINGO ROBLES JIMENEZ y LUZ EMILSE HERNANDEZ SIVLA contra GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ.
- Poderes otorgados por los señores LUIS DOMINGO ROBLES JIMENEZ y LUZ EMILSE HERNANDEZ SIVLA
- Link del Video de la audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2023 en la que la Fiscalía Cuarta Local del Socorro solicitó la preclusión de la investigación ante el Juez Primero Promiscuo Municipal del Socorro <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/937b561e-f51c-4182-a1c1-8274ea155ff4?vcpubtoken=11ceb86e-9863-4e0a-92f3-3f32a7a655ba>

12

Aportadas por los accionados y vinculados

DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Link de Descarga: 68755408900120230003100

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 1º del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

13

En el presente asunto, se duele el apoderado de los accionantes LUIS DOMINGO ROBLES JIMENEZ y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, consistente en decretar la preclusión de la investigación seguida contra GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ por el delito de injuria. Lo anterior en atención a la caducidad de la querella como causal de extinción de la acción penal.

Su inconformismo apunta a tres ítems, que se pueden sintetizar así: (i) No podía la Fiscalía General de la Nación apelar al proceso de divorcio tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro en aras de determinar la fecha de conocimiento del escrito injurioso por parte de la señora LUZ EMILSE HERNÁNDEZ, en tanto ello implica la práctica de una prueba trasladada, lo que está prohibido dentro de la dinámica del sistema penal acusatorio. (ii) No hubo traslado de los



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

elementos materiales probatorios y evidencia física recopilada por la Fiscalía dentro de la respectiva vista pública de preclusión y (iii) El ente investigador solo solicitó la preclusión correspondiente, respecto de la víctima LUZ EMILSE HERNÁNDEZ, pasando por alto que otro de los querellantes es el señor LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ, de quien no existió argumentación alguna. Por lo anterior, considero que en la decisión que puso fin al trámite preclusivo se presentó una vía de hecho.

Pues bien, sería del caso analizar de fondo dichos argumentos, sino es porque este Despacho avizora que el juzgado accionado no tuvo en cuenta un acto procesal de clara incidencia y afectación a los derechos fundamentales de las víctimas, que impidió que su representante dentro de la audiencia pudiese alegarlos en sede ordinaria. Dicho error se concretó en la negativa del juzgado accionado de dar la palabra a las víctimas para efectos de interposición de recursos, en este caso, a los querellantes LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ representados por apoderado judicial, en tanto tenían interés jurídico para recurrir siendo que el apoderado se manifestó y opuso a la pretensión preclusiva de la fiscalía cuando le fue dada la palabra, y siendo que además la decisión les afectaba, lo que les habría valido que el mismo juez natural pudiera revisar los argumentos que hoy son expuestos a través del mecanismo tuitivo.

14

El problema jurídico que se extrae de lo planteado anteriormente, se contrae a establecer si se vulneraron garantías que integran el debido proceso de las víctimas frente al trámite de la preclusión, al no haber sido otorgada la posibilidad de interponer los recursos de ley dentro la audiencia celebrada para tal efecto a instancias de la fiscalía.

Resulta claro que los acá accionantes tenían la facultad de acudir dentro del escenario propio del juez natural para alegar las censuras expuestas mediante la presente acción de tutela, facultad que les fue negada por el Juez de instancia, quién consideró que, en tanto la solicitud de preclusión fue elevada por la Fiscalía, solo dicho sujeto tenía la facultad para interponer recurso contra su determinación, situación que a la postre no ocurrió como quiera que la decisión le fue favorable a sus intereses, puesto que se acogió su pretensión, lo que cercenó los



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

derechos fundamentales de las víctimas, al impedírsele atacar una decisión que los afectó.

Ciertamente, revisado el link de la audiencia de preclusión respectiva desarrollada el día 12 de octubre de 2023, se pudo evidenciar que la decisión adoptada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, acogió la petición que elevó la Fiscalía Cuarta Local, es decir, la de precluir la investigación contra GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ por el delito de injuria en virtud de la caducidad de la querella. No obstante lo anterior, una vez fue adoptada dicha determinación y se notificó en estrados a las partes, el Juzgador solo le permitió el uso de la palabra al ente Fiscal a efectos de interponer los recursos de ley, subrayando que dado que había sido el sujeto procesal que elevó la petición de preclusión, era el único habilitado para recurrirla.

Es así como se sentó en el min 1:10:17 que: *“(...) Y dando aplicación al artículo 332, Numeral primero por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal en el presente caso, por tanto, se decreta la extinción de la acción penal en favor de la precitada. Segundo: ejecutoriada esta decisión procederá al archivo de la investigación con fuerza de cosa juzgada. Tercero: levántense las medidas pre-cautelativas en el presente caso, en el evento en que se hayan decretado. La presente decisión queda notificada en Estados y contra ella proceden los recursos de ley”.*

15

Ya en el min 1:10:46 se indicó por el Juzgado de conocimiento. **“único sujeto habilitado para efectos de interponer los recursos, como quiera que es el único sujeto habilitado incluso para la interposición de la preclusión en esta fase de indagación a la señora representante de la Fiscalía, doctora, tiene el uso de la palabra”.** Este Sujeto procesal estuvo de acuerdo con la decisión y por tanto no interpuso recurso alguno. Señalándose en el min 1:11:02 **“Bien, como quiera que la anterior decisión no fuera recurrida por el sujeto habilitado para ello queda debidamente ejecutoriada (...)”.**

Tal postura desconoció abiertamente los pronunciamientos sentados por la Corte Constitucional en lo que respecta al papel que juegan las víctimas en una audiencia de ese tipo.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Es así como en sentencia C-648 de 2010, se decantó frente al rol de las víctimas en una audiencia de preclusión lo siguiente:

“Las facultades de la víctima frente a la solicitud de preclusión

Considera el demandante que el inciso 4 del artículo 333 de la Ley 906 de 2004, que establece que “en ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas”, le impide a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud de preclusión que presente el fiscal, y por lo tanto vulnera sus derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación integral. Dicho artículo será analizado globalmente, por el cargo, de la misma forma que lo hizo la Corte con otras disposiciones acusadas parcialmente, en virtud de los criterios sobre integración normativa ya mencionados.³

Observa la Corte que la preclusión de la investigación penal se presenta cuando el fiscal considera que no existe mérito para acusar (artículo 331, Ley 906 de 2004), lo cual ocurre, según el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, cuando (i) existe imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; (ii) exista una causal de exclusión de responsabilidad penal, (iii) el hecho investigado no haya ocurrido; o (iv) sea atípico; (v) el imputado no haya intervenido en el hecho investigado; (vi) sea imposible desvirtuar la presunción de inocencia; o (vii) hayan vencido los términos previstos en los artículos 175 y 294 de La Ley 906 de 2004.

16

Según el trámite previsto en el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de preclusión la hace el fiscal ante el juez de conocimiento, en una audiencia preliminar que tiene lugar a partir de la formulación de la imputación, antes del juicio oral. En dicha audiencia participan el fiscal, la víctima, el agente del Ministerio Público, y el defensor del imputado. En dicha audiencia, el fiscal expone su solicitud e indica los elementos materiales probatorios que lo llevaron a concluir que no existe mérito para acusar. Luego de esta intervención, la víctima, el agente del Ministerio Público, y el defensor del imputado, pueden oponerse a la solicitud del fiscal. Sin embargo, tal como está previsto, no pueden solicitar ni practicar pruebas. Culminado el debate, el juez motivará oralmente su decisión, para lo cual puede suspender la audiencia por una hora, a fin de preparar su decisión.

³ Corte Constitucional, sentencia C-320 de 1997. En este evento la integración de unidad normativa se hace bajo la primera hipótesis planteada en dicha sentencia



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

Si la decisión es decretar la preclusión, cesa la persecución penal en contra del imputado por esos hechos, y se revocan las medidas cautelares que se hayan impuesto. Tal decisión tiene efectos de cosa juzgada. Si la decisión es rechazar la preclusión, las diligencias vuelven a la fiscalía. Esa decisión se adopta mediante sentencia, y contra ella, según lo establece el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, cabe la apelación.

*Al igual que lo que sucede con la decisión de archivo de las diligencias, regulada en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y examinada por la Corte en la sentencia C-1154 de 2005, precitada, **la decisión de preclusión tiene incidencia directa sobre los derechos de las víctimas, en la medida en que afecta el esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia en el caso concreto.***

*En este caso, dado que **cuando se decreta la preclusión, esta decisión tiene como efecto cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y tiene efectos de cosa juzgada, no permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías.***

17

*El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas: (i) la intervención del juez de conocimiento para la adopción de la decisión; (ii) la exigencia de que la solicitud del fiscal sea motivada y esté fundada en elementos materiales probatorios y evidencia física; (iii) **la posibilidad de que la víctima, el Ministerio Público y el defensor del imputado, hagan uso de la palabra para controvertir la petición del fiscal; y (iv) que esté previsto que contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión proceda la apelación. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333,***



puede resultar inocua, si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión.

Entonces, se declarará exequible el artículo 333 en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en el curso de la audiencia de solicitud de preclusión, las víctimas pueden (i) hacer uso de la palabra, precisamente “en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal”; (ii) se encuentran facultadas para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física, encaminada igualmente para oponerse a la petición del fiscal; y (iii) pueden impugnar la decisión que les sea desfavorable. Por el contrario, la defensa y el Ministerio Público sólo se encuentran facultados para intervenir “en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal”, pero carecen de facultades en materia probatoria y de impugnación”.
(negrilla y subrayado nuestros)

18

Bajo ese derrotero jurisprudencial, encuentra el Despacho que el actuar del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, al considerar que el único sujeto habilitado para interponer recursos frente a su decisión de precluir la investigación llevada contra GLORIA ISABEL ORDOÑEZ por el delito de injuria era el ente acusador, vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas, con serias repercusiones en sus derechos de defensa y contradicción, dado que, habiéndose precluido la investigación en favor de GLORIA ISABEL ORDÓÑEZ, esa determinación afectaba los intereses de los acá accionantes LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ quienes en la audiencia y a través de su apoderado se opusieron a la petición preclusiva de la fiscalía, y por ende, se encontraban legitimados en la causa para interponer los respectivos recursos de ley, oportunidad con la que no contaron dado que el Juez de instancia consideró que el único



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

sujeto habilitado para ello era la Fiscalía, y por ende no les concedió el uso de la palabra para impugnar su decisión.

Sobre el particular no debe perderse de vista que una cosa es la solicitud de preclusión, que en este caso, en etapa de indagación podía ser solo elevada por la Fiscalía Cuarta Local de esta ciudad y otra cosa muy diferente es el interés jurídico que nace para la parte o interviniente que se ve afectada con la determinación.

Tráigase a colación la jurisprudencia citada por el Ministerio Público (C.S.J Radicado 22758 de 23 de febrero de 2005) para entender los conceptos de legitimidad en el proceso y legitimidad en la causa:

*“La legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar. Adicional al anterior también se encuentra **la legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar el proveído, esto es, que la decisión le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente no lo perjudiquen.** Sobre el particular, el artículo 186 del estatuto procesal penal dispone que ‘los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico. **La diferencia entre las dos figuras estriba en que cuando no se da la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí tiene esas condiciones sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso.** Al aplicar tales derroteros al actual asunto, desde ya se advierte que tanto el ente acusador como la agente ministerial, ostentan tales requisitos. Así, no se discute que ambos hacen parte de este asunto (legitimación en el proceso), por lo que, el punto neurálgico es la legitimación en la causa para impugnar”.* (negrilla nuestra)

19

Así, a modo de ejemplo y con fines ilustrativos, es válido decir que si la decisión de preclusión fuera adversa a los intereses de la Fiscalía, es decir, que se negara y por ende debieran volver las diligencias al ente investigador para que se continuara con el trámite, conforme lo reglado en el art. 335 del CPP, podría el Fiscal del caso interponer recurso contra esa decisión, en tanto cuenta con legitimación en la causa para ello, conforme a lo señalado en el art. 177 numeral 2° debido a esa misma afectación, no así, los demás sujetos procesales que deben intervenir en



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

la audiencia, en tanto ningún perjuicio les es causado a partir de esa decisión.

Por el contrario, siendo la Fiscalía la única habilitada para **solicitar** la preclusión de la investigación en etapa de indagación, si el Juez de Conocimiento acepta la solicitud y por ende decreta la preclusión, ya no será el ente acusador el que cuente con legitimación en la causa para interponer los recursos de ley, en tanto dicha decisión no lo afecta, sino aquellos sujetos procesales que dentro del trámite preclusivo se hayan opuesto a la misma, y que con esa determinación vean afectados sus intereses, entre quienes se tiene lógicamente las víctimas, puesto que se trata de una decisión que hace tránsito a cosa juzgada una vez ejecutoriada y que cesa la persecución penal contra el indiciado.

En el presente asunto, mediante decisión del 12 de octubre último, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro acogió la petición elevada por la Fiscalía y en consecuencia, decretó la preclusión de la investigación contra GLORIA ISABEL ORDOÑEZ por el delito de injuria, al considerar que operaba la caducidad de la querella. En tanto, dicha decisión estuvo acorde con la postura demarcada por la Fiscalía Cuarta Local de esta ciudad que la llevó a solicitar dicho medio extintivo de la acción penal, carecía de interés jurídico para recurrirla, como quiera que no la afectó. Por el contrario, quienes veían perjudicados sus intereses con aquella determinación eran por supuesto las víctimas y querellantes dentro de ese asunto, en este caso, los accionantes LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ, puesto que se trata de una decisión que cesa la persecución penal contra la indiciada GLORIA ISABEL ORDOÑEZ y más aún, dentro del contexto expuesto por el juzgado accionado, una decisión que, de no mediar la intervención del Juez constitucional sobre este tópico, cobraría ejecutoria con fuerza de cosa juzgada.

20

Partiendo de lo anterior, el juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes como sus derechos de víctimas a la verdad, la justicia y la reparación al impedirles que los argumentos expuestos mediante la presente acción constitucional fueran conocidos por el Juez Natural a través de los recursos ordinarios, encontrándose facultados para ello, ya que en la audiencia el apoderado de víctimas se



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

opuso a la preclusión, y dado que se trataba de una determinación que afectaba sus intereses como víctimas.

Por ende, se tutelaré el derecho de las víctimas al debido proceso, en este caso de los señores LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ, y para ello se decretara la nulidad de lo actuado a partir del acto procesal que concedió la interposición de los recursos de ley frente a la decisión del 12 de octubre último que precluyera la indagación dentro de la querella por injuria, para que se rehaga el trámite y se proceda conforme al precedente constitucional vigente, dando la oportunidad a las víctimas, si es su deseo, interpongan y sustenten los recursos de ley (Artículos 177 y ss de la ley 906 de 2004)

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO y DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA y REPARACION de LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y LUZ EMILSE HERNÁNDEZ** quienes actúan mediante apoderado judicial, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del acto procesal que concedió la interposición de los recursos de ley frente a la decisión del 12 de octubre último que precluyó la indagación dentro de la querella por injuria, para que se rehaga el trámite y se proceda conforme al precedente constitucional vigente, dando la oportunidad a las víctimas, para que si es su deseo, interpongan y sustenten los recursos de ley (Artículos 177 y ss de la ley 906 de 2004)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión puede ser impugnada.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUIS DOMINGO ROBLES JIMÉNEZ Y OTRA a través de apoderado judicial

Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL SOCORRO

Radicado: 2023-00059

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

22

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e460c910f06e6b9aaa80cb71761642734da9697095fd5656ada271c8894e5a

Documento generado en 15/11/2023 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>